



Poder Judicial

Judicial de la U.R.I (fs.1867/1873) se advierte que la menor según el acta de defunción se refiere "enfermedad", no existiendo constancias concretas respecto al motivo del fallecimiento, pero que de acuerdo al informe obrante a fs. 1873, padecía de astresia de exófago y triple cardiopatía, de la que iba a ser intervenida quirúrgicamente el 08/05/2003, por lo que hasta el momento no se puede atribuir la muerte de la menor a las consecuencias inmediatas de la inundación.

Por lo expuesto se atribuirá a los imputados el resultado de la muerte de dieciocho personas.

La calificación adoptada de un accionar culposo por negligencia deja fuera la posibilidad de un incumplimiento de los deberes de funcionario público toda vez que este tipo admite solamente el accionar doloso puesto que la figura del art. 249 refiere al que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio y el 248 el que no ejecutare las leyes cuyo, no admitiendo el delito de incumplimiento la figura culposa y habiendo adoptado el Código Penal, como sistema de legislar respecto de la culpa, el de numerus clausus, para tipificar específicamente los delitos culposos, y al no estar específicamente previsto el tipo del incumplimiento culposo no es posible atribuirle a los funcionarios indagados el tipo en cuestión.

7. A lo largo de este proceso se han realizado referencias a personas y Organismos públicos estatales

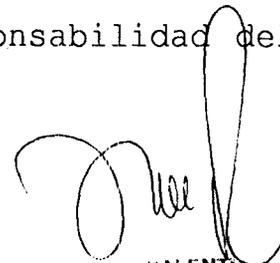
por diferentes motivos a los que luce necesario avocarnos en particular.

7.a. Carlos Alberto Reutemann, desde el primer momento de la investigación ha sido señalado en las diferentes denuncias que integran las presentes actuaciones, como una de las personas que pudieran tener responsabilidad en el hecho que se investiga; como así también ha solicitado su declaración indagatoria el actor civil de autos; por lo que atento al estado de autos es menester establecer si debe o no ser llamado a prestar declaración indagatoria en los términos del art. 316 del Código Procesal Penal.

Al respecto se debe verificar si como Jefe de la Administración Pública Provincial debería haber dispuesto alguna medida respecto a la realización de obras ante el avance de las aguas del río Salado y posteriormente cuando ya habían invadido gran parte de la Ciudad de Santa Fe, le incumbía disponer la evacuación en los términos de la ley 8094.

En lo que hace a la primera cuestión, conforme sus propios dichos, Reutemann estuvo visitando, junto con los ministros y funcionarios pertinentes las localidades anegadas del norte provincial, por lo que tenía conocimiento de la importante cantidad de agua caída en la zona centro-norte de la provincia.

Pero, tal como se estimó al momento de establecer la responsabilidad del Ministro Berli y del


SR. VALENTI
SECRETARIA





Poder Judicial

Director Fratti, se debía tener un conocimiento especial para poder apreciar que esa magnitud de agua que había precipitado en la Provincia, implicaría un riesgo a la Ciudad de Santa Fe y disponer las medidas adecuadas para evitar o por lo menos mitigar la entrada de agua en la ciudad.

Este conocimiento podría haber sido suplido por la información necesaria que Berli y Fratti pudieran haberle brindado, como se lo hizo con el Intendente, pero en los primeros momentos, en donde la realización de obras podría haber minimizado la situación, los funcionarios aludidos no advirtieron la realidad de la situación, a pesar de poderlo hacer, por lo que tampoco podrían haber informado fehacientemente al Gobernador acerca de ello.

Jakobs hablando del principio de confianza en el tráfico vehicular expresa "... Sin embargo, aquello que otro debe dominar, sólo puede llegar a ser base idónea para una confianza siempre que lo pueda dominar. Puede confiarse en la capacidad de comportarse cuidadosamente aunque concurra una probabilidad superior a la media de que no se haga uso de ella" (Jakobs, Gunter. El delito imprudente. En cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal. Año III. Números 4 y 5 pag. 33). En el caso de autos, el Gobernador podía confiar en el dominio del otro puesto que tanto Berli como Fratti son ingenieros en Recursos Hídricos, quienes hasta el momento no habían

dado muestras de que no se pudiera confiar en sus tareas relacionadas con las inundaciones que les tocaron afrontar hasta ese momento. Una muestra de ello es haber cumplido eficazmente con la creciente desarrollada en este mismo ámbito en el mes de marzo de 2003.

Asimismo el tiempo entre la producción de las lluvias y el aumento del caudal de agua en la ciudad de Santa Fe, era exiguo y no cualquier persona, visto desde la perspectiva ex ante, podría establecer las tareas a desarrollar para mitigar los daños, en cuanto a obras hidráulicas se refiere.

En lo que hace a la Defensa Civil, vimos al tratar las responsabilidades de Filomena y del Intendente Álvarez, que conforme lo dispone la ley 8094, el Gobernador de la Provincia tendrá a su cargo la planificación, organización, promoción, control y dirección de la defensa civil y eventualmente la conducción de las operaciones de emergencia dentro del ámbito provincial (art. 3º), teniendo los Intendentes las mismas responsabilidades que el Gobernador, debiendo cumplir las directivas e instrucciones que éste imparta (art. 7º); asimismo el art. 5º del decreto reglamentario dispone, en consonancia con el texto de la ley, que todos los casos de emergencia serán atendidos por las autoridades de los municipios, las que deberán arbitrar los medios para su control e informar a la Dirección Provincial de Defensa Civil sobre la evolución del

Sandra M. Valenti
 SANDRA M. VALENTI
 SECRETARIA





Poder Judicial

proceso.

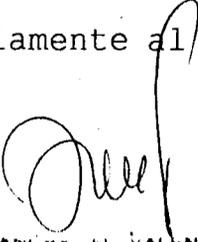
Conforme se estableció oportunamente, corresponde al municipio la atención de la emergencia y el deber de informar acerca de la situación, de lo que no existen registros de ello, como así tampoco se realizó una delegación expresa en la Provincia de las tareas de evacuación.

Al respecto el Gobernador Reutemann en una entrevista radial realizada en 28 de abril a la tarde por la Periodista Susy Tomas en su programa que se emite por radio LT10 manifiesta al escuchar un reclamo de un vecino acerca de la falta de arena dice: "... En ese aspecto es necesario que toda la colaboración la, la canalicen con el Municipio, que el Municipio le dé todo lo que sea necesario, arena, pala, bolsa ... y se necesita en la colaboración de miles y miles de personas. No es cierto. No hay ningún inconveniente pero veo que la la crecida, el pico va hacia santa Fe con lo cual afecta a mucha gente. Se necesita la colaboración de todos y mucho voluntariado y ganas, muchas ganas de trabajar porque es una situación totalmente anómala" (La inundación. Voces de una tragedia. Track 2 minuto 4, reservado en Secretaría).

Durante los días que duró la emergencia hídrica, recién en fecha 02/05/03 se dispone la creación del "Comité de Emergencia" presidido por el Ministro de Gobierno Justicia y Culto y en el que se invita al

Intendente de la Municipalidad de Santa Fe a integrar el Comité (Dec. 973/03); antes de esto, en fecha 29/04/03, como ya se dijera por decreto 963/03 se declara en "Estado de emergencia" de conformidad con lo dispuesto por la ley 8094 en el Departamento La Capital y los distritos afectados por el fenómeno correspondientes a los Departamentos San Cristóbal, Las Colonias, San Justo, San Javier, Garay, 9 de Julio y Vera, disponiéndose solicitar ayuda económica al Gobierno de la Nación para paliar el desastre hídrico producido y la colaboración internacional si las circunstancias lo tornan necesario y se requiere de las instituciones intermedias el cumplimiento del art. 8 de la ley 8094 (colaborar en la medida y forma que les sean requeridas por las autoridades de defensa civil de su jurisdicción).

Así vemos que en ningún momento el Gobierno tomó a su cargo la Defensa Civil de la Ciudad de Santa Fe; recién dispuso la creación de un Órgano de asesoramiento, ejecución y control de la defensa civil el 02/05/03, que podría decirse específico para la emergencia que estaba asolando a la región -aunque no exclusivo de la Ciudad de Santa Fe-, puesto que el Comité de Emergencia operaría en la zona establecida por el decreto 963/03 es decir no solamente en el ámbito de la Ciudad de Santa Fe, sino también en las demás localidades afectadas pertenecientes a los siete Departamentos que refiere el decreto, por más que se haya invitado solamente al Intendente de la Ciudad


SANDRO M. VALENTI
DEFENSA CIVIL





Poder Judicial

de Santa Fe a participar del Comité. Queda claro así que el encargado de las tareas de evacuación, por lo menos hasta el 02/05/2003 en esta Ciudad era el Intendente de la Ciudad.

En el tema de la actuación plural en el delito imprudente, se ha abandonado la responsabilidad de todos los participantes de una actuación plural, rigiendo el principio de imputación y de la culpabilidad individuales, debiéndose recurrir a la división de competencias que cada uno de los intervinientes tenga.

El municipio es una comunidad de vida propia que gobierna por sí mismo sus intereses locales, con un gobierno dotado de facultades propias (art. 106 y 107 Constitución Provincial). De allí que conforme la ley 8094 y su decreto reglamentario el intendente tiene el control de la emergencia, hasta que eventualmente el Gobierno Provincial tome la conducción de las operaciones y en ese caso el intendente debe cumplir las directivas e instrucciones que el Gobernador imparta. De otra forma se estaría vulnerando las facultades de los municipios.

En esta división de competencias el art. 4° inc. f) de la ley 8094 impone al poder Ejecutivo Provincial efectuar las previsiones para la evacuación de la población... en caso de desastre; conforme al acta N°: 30 habiéndose previsto en cien mil personas las evacuadas se dispone la realización de trámites necesarios para la obtención de provisiones y enseres para cubrir esta

situación; asimismo dentro de las facultades que prevé la misma ley el art. 5° inc. a) establece la posibilidad de crear órganos de asesoramiento, ejecución y control; b) delegar la conducción de las operaciones de emergencia en algún funcionario; g) centralizar y dirigir en caso de emergencia las tareas de distribución de los medios de ayuda a los damnificados, con el fin de evitar la superposición y dispersión de esfuerzos; esto se plasmó a partir del 02/05/2003 mediante decreto 0973 que creó el Comité de Emergencia encabezado por el Ministro de Gobierno; en este caso vemos que las previsiones que manda la ley 8094 fueron cumplimentadas. A tal fin el informe de la CEPAL destaca "para facilitar el retorno gradual de los damnificados a sus viviendas, el gobierno en un esfuerzo conjunto de los niveles municipal, provincial y nacional, está dando diversos apoyos que han consistido en elementos de limpieza, asistencia, alimentaria y ropa, colchones y frazadas, entre otros. Se trata de raciones caliente (dos por día: almuerzo y cena) para los centros de evacuados (que se sirven a un número mayor de los que pernoctan en ellos para atender a auto-evacuados y población que habiendo regresado a su casa no tienen posibilidad de cocinar), junto con alimentos secos y frescos para desayuno y merienda....La segunda modalidad consiste en alimentos secos y frescos para los evacuados que tienen la posibilidad de elaborar sus comidas" (Informe de la Comisión Económica para América

SANDRA M. VALENTI
SECRETARIA





Poder Judicial

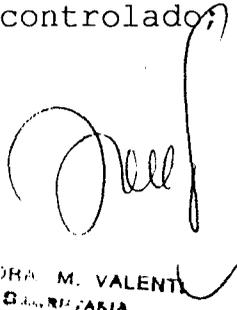
Latina y el Caribe - CEPAL respecto a la evaluación del impacto de las inundaciones y del desborde del Río Salado en la Provincia de Santa Fe - República Argentina, 2003, pag. 14).

Resta por último verificar si ante la magnitud de la inundación era necesario que el Gobernador asumiera la conducción de la emergencia, conforme lo dispone el art. 1º de la ley 8094, respecto a que "eventualmente asumiera la conducción de la emergencia dentro del ámbito provincial".

Al respecto Ramón Ragués I Vallès expresa que para pronunciarse acerca del tipo subjetivo es necesario atender a su comportamiento objetivo contextualizado con las circunstancias anteriores, posteriores o coetáneas y en el caso de la Administración Pública "... la conducta objetivamente típica no es un elemento que, por regla general, baste para pronunciarse sobre el tipo subjetivo, sino que, para atribuir a un sujeto determinados conocimientos, su comportamiento objetivo ha de ser debidamente contextualizado, es decir, valorado junto con otras circunstancias anteriores, posteriores o coetáneas.... Pretender que ... o de la administración pública la mera detentación objetiva de un determinado rol comporte la plena atribución a cualquier sujeto de los conocimientos que su titular "debe tener" ... lleva en definitiva a la plena equiparación entre todo acusado imaginable y el hombre medio perfecto que se emplea en la

imputación objetiva". Postula la necesidad de mantener el doble nivel de imputación -objetiva y subjetiva- vigente para impedir la atribución automática de conocimientos a quien aparece como gestor formal de un determinado ámbito de competencias. (RAGUES I VALLES Ramón. Atribución de responsabilidad penal en estructuras empresariales. Problemas de imputación subjetiva. En Revista de Derecho Penal. Delitos culposos - I. Rubinzal - Culzoni Editores. Año 2002. Pag. 201 y ss.)-

La emergencia hídrica estaba declarada en siete departamentos provinciales, como ya se expresara, habiendo adoptado la Provincia provisiones conforme lo dispuesto por el acta N° 30, pero ya anteriormente las actas del Comité de Emergencia hídrica "Departamento Gral. López" indican que la Provincia estaba dedicada "a la grave situación del contexto general que presentan distintas zonas de la Provincia como consecuencia de las fuertes e intensas precipitaciones"; así el acta N°: 27 (24/04/2003) dispone la contratación de tres Unimog para las localidades de San Justo, Tostado y San Cristobal para la atención de urgencias; se asisten con la entrega de alimentos, ropas, colchones y frazadas a distintas zonas anegadas de los departamentos San Cristóbal, 9 de julio, Garay y La Capital, habilitándose una partida de trescientos mil pesos para Promoción Comunitaria, informándose además que el estado sanitario de la región zona 1 se encontraba controlado; el acta 28 (25/04/2003)


 SANDRA M. VALENTINI
 SECRETARIA





Poder Judicial

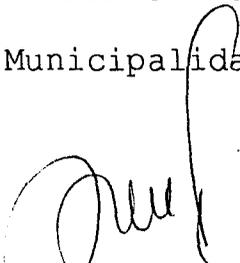
se informa sobre el estado de las Zonas de salud I, II, III y V en que las necesidades y urgencias se encuentran satisfechas, entregándose medicamentos; acta 29 (28/04/2003) se requiere a personal del Ejército aportar la logística para permitir proveer raciones de comida, su distribución a los centros de evacuados y provisión de equipos especiales para el norte provincial; se dispone la contratación de camiones para el transporte de materiales y mudanzas de evacuados; se autoriza la contratación e instalación de baños químicos, que será tramitado por la Municipalidad de Santa Fe, se dispone la adquisición de 10.000 colchones, 10.000 frazadas, 10.000 pares de zapatillas, 15.000 buzos, 140.000 pañales, 40.000 pares de medias, 15.000 remeras, 50.000 chapas de cartón, 10.000 tirantes, 100.000 cajas de cartón y 100.000 unidades alimentarias en caja, destinándose una partida de cinco millones de pesos para satisfacer los requerimientos de la Dirección Provincial de Defensa Civil, Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria y otros gastos imperiosos.-

En ámbitos de decisión y actuación hay divisiones de tareas. Esto es lo que dice la ley 8094 y su decreto reglamentario; en nuestro caso existen sujetos competentes que se encargaban de las tareas de emergencia - los intendentes y jefes comunales - a los que la Provincia asistía. Los funcionarios Provinciales estaban realizando tareas de asistencia, conforme lo ya descripto

en el ámbito provincial de la emergencia, previendo asimismo los requerimientos que los Jefes Municipales o Comunales les realizaban y por otra parte el Municipio capitalino no solicitó la intervención directa del Gobernador en la crisis - incluso el 02/05 se **invita** al Intendente a participar del Comité de Emergencia -. La exigencia al Gobernador Reutemann de tomar a su cargo las tareas de evacuación, porque eventualmente alguno de los intendentes o jefes comunales locales de las áreas afectadas no hubieran previsto algún daño en la población, es extremar las posibilidades de previsibilidad acerca de un evento determinado.

Reutemann manifiesta que atento al plano de cotas de lo que le había informado el Ministro de Obras Públicas, le solicitó que le fuera comunicado a las autoridades municipales -aunque los funcionarios municipales niegan esto- y al resto de las áreas que provinciales que trabajaban en la emergencia hídrica; en tanto que funcionarios provinciales le hicieron saber que se estaba colaborando con el Municipio, conociendo en profundidad de cada barrio, para que sus habitantes evacuaran sus domicilios, lo que estaba realizando.

Al margen, como se dijera precedentemente, que los funcionarios municipales niegan haber tenido un aviso de los funcionarios provinciales, queda claro que había colaboración de la Provincia en la evacuación o por lo menos contactos con la Municipalidad, prueba de ello son


SANDRA M. VALENTI
SECRETARIA





Poder Judicial

las reuniones mantenidas en calle Gorostiaga, en la Autopista Santa Fe - Rosario y del 29 de abril en casa de Gobierno; pero lo esencial es la expresión de manifestar que se "colaboró", es decir, se la asistió en la emergencia. El hecho que continuara trabajando la Municipalidad en las tareas de la evacuación, es una decisión que en ese momento se estimó adecuada - la razón está explicitada en que los funcionarios Municipales conocían mejor los barrios -, manteniendo la Provincia la asistencia ante los requerimientos, es justamente la valoración que permite hacer la ley 8094 cuando utiliza el término "eventualmente".

Por lo expuesto estimo que no existen elementos suficientes para llamar a prestar declaración indagatoria al ex-gobernador Carlos Alberto Reutemann (art. 316 C.P.P. a contrario sensu)

7.b. Algunos funcionarios provinciales y municipales han dado cuenta de que no se recibió ningún alerta o informe del Instituto Nacional del Agua respecto a la magnitud de la crecida (Gomez Galissier -fs. 1086 vto. y 1087-, D'Ambrosio -fs. 1090, Filomena - fs. 1104 - Bounus -fs. 1243 vto. - Alvarez - fs. 1251-).

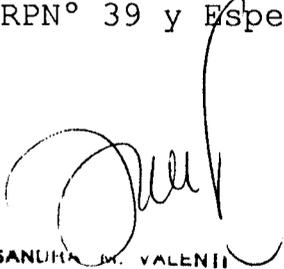
Este organismo nacional continuador (decreto 1403/96) del Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídrica (INCYTH) del que conserva las mismas funciones, es un organismo descentralizado dependiente de la subsecretaría de Recurso Hídricos. El decreto indica como

l
a
s
os
as
la
de
de
cas
las
ios
que
en
que
en
ntes
que
vivo
había
or lo
o son

funciones las de colaborar con organismos competentes, a través de la realización de estudios, investigaciones y desarrollos tecnológicos, en el establecimiento de los presupuestos mínimos de protección ambiental; brindar asesoramiento y prestar servicios técnicos de alta especialización a los entes públicos y privados, municipales, provinciales, nacionales, internacionales y extrajeros en programas y proyectos de evaluación de impacto ambiental.

Conforme las constancias obrantes en el Expte 0603-0008007-2 Iniciador: Dirección Pcial de Obras Hidráulicas - Concepto Respuesta a Disposición 40/03 de la Dirección Pcial. De Obras Hidráulicas, a partir del año 1992 se comienza con la implementación de un sistema de Alerta Hidrológico en la Cuenca del Plata, formando parte de ello la Provincia de Santa Fe y coordinado, en lo relativo a esta Nación por el INCITYH - posteriormente INA - y la SUCCE (fs. 139/142).

En nota dirigida a la SUPCE N°: 0444 del 22/04/98 se indican las estaciones que se estiman necesarias, en la provincia, sobre la base de la propuesta que obra en el informe final de la Evaluación del Sistema de Alerta Hidrológico de los Ríos Paraná, Paraguay y Uruguay contratado por el Programa de Rehabilitación contra inundaciones, en las que se presentan como estaciones nuevas a incorporar, sobre el río salada las de RPN° 39 y Esperanza RPN° 70 (fs. 251).


SANDRA M. VALENI
SECRETARIA





Poder Judicial

Por nota 3891/98 remitida al Jefe Ejecutivo de la SUPCE se adjunta minuta de las reuniones mantenidas por los Representantes de las Provincias y la SUCCE con el consultor internacional en el marco de la implementación y mantenimiento de un sistema de alerta y pronóstico hidrológico para los ríos Paraná, Paraguay y Uruguay en las que en uno de los puntos se manifestó el interés en conocer los aportes (medidos y modelados) de los afluentes principales en este tramo por ej. Río Santa Lucía (Corrientes), Río Salado o el Río Negro (Chaco). Se estima que algunos de estas cuencas intermedidas contribuyeron con aproximadamente 6.000 m3/s en la última crecida de este año (fs. 258).

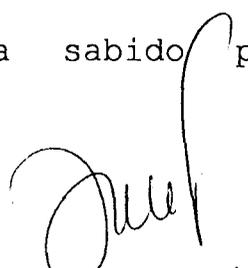
Vemos así que el sistema implementado por el INA, a través de un convenio entre las distintas provincias integrantes de la Cuenca del Plata, se implementa a través de un sistema de monitoreo de estaciones telemétricas respecto de los ríos Paraná, Paraguay y Uruguay, en el cual el Río Salado solo tiene influencia en cuanto afluente del río Paraná. La prueba de ello es que solo debía monitorearse, a propuesta de la Provincia de Santa Fe con dos estaciones pluviométricas.

Asimismo en los informes que brinda el INA acerca de la cuenca del plata, normalmente no se registra el curso del río salado (dado que como dijimos lo que se monitorea son los ríos paraná, paraguay y uruguay). Esto se advierte en los informes que obran en autos (fs. 251).

273/301) donde la situación del río Salado se referencia solamente respecto de su incidencia sobre el río paraná; lo que se observa no sólo en el informe del 29 de abril de 2003 donde se advierte una alerta por inundaciones del río salado santafesino, cuando ya estaba a punto de producirse el pico de creciente en esta ciudad, sino que igualmente, un mes antes, al momento de producirse el pico de la creciente de marzo de 2003, el día 12 con un pico de 14.51 mts. (Pericia Vernet pág. 135) el informe emitido ese mismo día por el INA (fs. 66/69 del Expte) expresa "Es particularmente relevante la situación en el río salado santafesino, en cuya cuenca inferior se han producido lluvias extraordinarias dando lugar a la crecida máxima histórica. En lo que va del año las precipitaciones superaron los 700 mm. en algunos puntos de la cuenca. Se produce así una situación de emergencia en las proximidades de la ciudad de Santa Fe, la que no mejoraría sensiblemente durante el próximo otoño."

Respecto del río salado, no se ha realizado ningún convenio con el Instituto Nacional del Agua, ni tampoco la información relativa al río salado estaba dentro del monitoreo establecido para el sistema de Alerta de la Cuenca del Plata, lo que era de conocimiento por lo menos de la Dirección Provincial de Hidráulica cuyos funcionarios participaron en toda la implementación del sistema de Alerta de la Cuenca del Plata.

También era sabido por los funcionarios


SANDRA M. VALENTI
SECRETARÍA





Poder Judicial

provinciales que no existían en el río salado estaciones de medición porque habían sido desmanteladas, como ya se dijera; entonces no se puede pedir lo que se sabe que no se realiza, por lo que el INA, no debía suministrar más información que la que brindaba en ese momento que era el estado de la Cuenca del Plata, conforme fuera convenido por las provincias participantes del mismo.

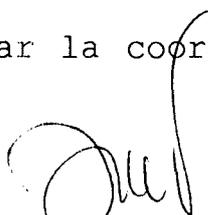
7.c. Lo mismo debe expresarse respecto del Sistema Federal de Emergencia (SIFEM) creado por decreto 1250/99, quien entre sus funciones tiene la de "constituir un ámbito de coordinación dirigido a evitar o reducir la pérdida de vidas humanas, los daños materiales y las perturbaciones sociales y económicas causadas por fenómenos de origen natural o antrópico"; "mejorar la gestión de gobierno, estableciendo una coordinación a nivel nacional, provincial y local de todos los sectores que tengan competencia en la materia, mediante la formulación de políticas y la definición de cursos de acción coordinados e integrales para prevenir, mitigar y asistir desde el Estado Nacional a los afectados por emergencias, optimizando la asignación de los recursos" (art. 2° incs. 1 y 2). Asimismo se crea el Gabinete de Emergencias (GADE) cuyas funciones son entre otras "declarar la necesidad de participación del Estado Nacional ante situaciones de emergencia, a solicitud de las máximas autoridades provinciales o del Gobierno de la Ciudad autónoma de Buenos Aires"; "declarar y concluir

s
a
o
do
ni
ba
de
to
ica
ión
cios

estrategias necesarias para afinar las acciones de participación del Gobierno Nacional en situaciones de emergencia".

Vemos así que la función del SIFEM es establecer un ámbito de coordinación entre la Nación, las Provincias y los Municipios para formular políticas y la definición de cursos de acción para prevenir, mitigar y asistir durante las emergencias; por lo que también incumbía a la provincia coordinar un sistema de alerta con la Nación para el río Salado o en su caso así solicitarlo y no quedarse esperando, si hubieran creído los funcionarios provinciales que era urgente la implementación del sistema; pero como ya se dijo las estaciones telemétricas instaladas se dejaron de usar en la década del noventa.

Resulta interesante destacar para finalizar lo expuesto por la Subsecretaría de Recursos Hídricos en su portal de internet respecto de la gestión integrada de cuencas hídricas "lo que se haga aguas arriba sobre la forma en que se presenta el recurso hídrico aguas abajo. Como también vale la recíproca: cuando el sistema jurídico vigente reconoce la interdependencia hídrica y asigna derechos a los que utilizan el agua, los usos aguas abajo pueden poner límites a la expansión de los usos aguas arriba. La interdependencia hídrica ha obligado a crear organizaciones y mecanismos institucionales para evitar conflictos que puede causar, así como para facilitar la coordinación de acciones de


SANDRA M. VALENTI
SECRETARIA





Poder Judicial

1928

personas u organizaciones autónomas dirigidas a mejorar la gestión del recurso hídrico, para beneficio de todos. Estas organizaciones e instituciones en general no han reemplazado a las organizaciones políticas básicas que prevalecen en todo el mundo, que son los gobiernos nacionales, provinciales y municipales...".

Respecto de Fratti, Berli y Alvarez no teniendo antecedentes condenatorios y atento al delito que se les atribuye deberá disponerse la libertad bajo promesa jurada conforme lo disponen los artículos 337 y 339 del Código Procesal Penal.

Por lo expuesto y conforme lo normado por los artículos 316 - a contrario sensu-, 325, 327, 329 y 332 del Código Procesal Penal;

RESUELVO: 1- Dictar auto de procesamiento en perjuicio de **EDGARDO WILFREDO BERLI, RICARDO ANGEL FRATTI, MARCELO IGNACIO ALVAREZ**, ya filiados como autores del delito de **ESTRAGO CULPOSO agravado por el resultado de la muerte de dieciocho personas (art. 189 segundo párrafo del Código Penal)**.

2- Disponer la libertad provisional bajo promesa jurada de los nombrados -(arts. 337 y 339 del Código Procesal Penal)

3- Trabar embargo en bienes libres de los procesados hasta cubrir la suma de cincuenta mil pesos para cada uno oficiándose a sus efectos.

4- Disponer que en el estado actual del proceso

no existen elementos de convicción suficientes como para dictar auto de procesamiento, como así tampoco para sobreseer a **CARLOS MIGUEL GÓMEZ GALISSIER, JOSÉ D'AMBROSIO, CARLOS ALBERTO FILOMENA, JUAN CARLOS CAFFARATTI, JUAN JOSÉ MASPONS, JORGE ALFONSO BOUNOUS Y ALEJANDRO HUGO ALVAREZ OPORTO**, de la imputación que les fuera formulada oportunamente sin perjuicio de continuar con las investigaciones (art. 327 del C.P.P.).-

5- Disponer que en el estado actual del proceso no existen elementos suficientes como para sospechar que **CARLOS ALBERTO REUTEMANN**, ha participado en los hechos de autos (art. 316 a contrario sensu del C.P.P.)

Insértese el original, agréguese el duplicado y hágase saber.

[Handwritten signature]
SANDRA M. VALENTI
SECRETARIA



[Handwritten signature]
JORGE R. PATRIZI
Juez Penal Instrucción
NOMINACION

En (v. fs 1931)
Conte

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
SANDRA M. VALENTI
SECRETARIA

En 23.4.06
Dr. Pegassano,

[Handwritten signature]
(por Fralle) Conte

[Handwritten signature]
SANDRA M. VALENTI
SECRETARIA

JORGE A. F. PEGASSANO
DEFENSOR PENAL N° 4